

## JUICIO DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

**Expediente:**

TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023.

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridades Demandadas:**

Director de Administración del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos y otra autoridad.

**Magistrado ponente:**

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023, promovido por [REDACTED], en contra de las siguientes autoridades: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

### GLOSARIO

**Actos impugnados:**

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de hoja de servicio, así como constancia laboral*

*y salarial realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 04 de abril de 2022.” (Sic)*

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 19 de junio de 2023.” (SIC)*

**Autoridades demandadas**      *Director de Administración del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.*

**Actor, demandante**       **o**

**promovente:**

**Tribunal u órgano jurisdiccional:**      *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**Ayuntamiento de Gobierno Municipal:**      *Ayuntamiento del municipio de Atlatlahucan, Morelos.*

**Constitución Federal:**      *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Constitución Local:**      *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Ley de Justicia Administrativa:**      *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**Ley Orgánica:**      *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**Ley del Sistema de Seguridad Pública:**      *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social:**      *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Seguridad Social:*

*Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Ley Orgánica Municipal:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

**Bases Generales:** *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

**Ley del Servicio Civil:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Código Procesal Civil** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 35.

<sup>2</sup> Fojas 15 a 18.

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.<sup>3</sup>

**CUARTO.** El veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo al actor desahogando la vista dada por tres días.<sup>4</sup>

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se precluyó el derecho del actor para ampliar su demanda, toda vez que presentó su escrito de forma extemporánea.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el actor presentó un escrito desistiéndose de la demanda; razón por la que mediante acuerdo del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>6</sup>, se le requirió para que ratificara su desistimiento; sin embargo, no compareció a ratificar su escrito.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 163 a 164.

<sup>4</sup> Foja 171.

<sup>5</sup> Foja 198.

<sup>6</sup> Foja 201.

<sup>7</sup> Foja 206.

**OCTAVO.** Por acuerdos del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>8</sup> y cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>9</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**NOVENO.** La audiencia se verificó el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>10</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente las autoridades demandadas presentaron sus alegatos, los cuales se tuvieron por formulados. Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>11</sup> se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Esta actuación fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala Instructora el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>12</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

### I.- COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución negativa ficta—; al ser los actos impugnados de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputan los actos —

---

<sup>8</sup> Fojas 214 a 216.

<sup>9</sup> Fojas 238 a 241.

<sup>10</sup> Fojas 265 a 267.

<sup>11</sup> Foja 273.

<sup>12</sup> Foja 274.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS—, realizan sus funciones en el municipio de Atlatlahucan, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b) y h)**<sup>13</sup>, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 36 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social*.

## II. PRECIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

---

<sup>13</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023

integridad la demanda de nulidad<sup>14</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>15</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>16</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

El actor señaló como actos impugnados en su demanda:

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de hoja de servicio, así como constancia laboral y salarial realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 04 de abril de 2022.” (sic)*

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 19 de junio de 2023.” (sic)*

Se precisa que se tiene como actos impugnados:

“La negativa ficta recaída al escrito suscrito por [REDACTED] dirigido a la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y CABILDO EN GENERAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, con atención al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y/O ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicita la expedición de Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina.”

“La negativa ficta recaída al escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al CABILDO MUNICIPAL DEL H.

<sup>14</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>15</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>16</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, presentado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), en diversas oficialías de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicita se emita a su favor el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada.”

La existencia de los actos impugnados será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

### III.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este *Tribunal* se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este *Órgano Jurisdiccional*, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>17</sup>

### IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

---

<sup>17</sup> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

#### **PRIMER ELEMENTO ESENCIAL.**

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **quedó acreditado fehacientemente** con los escritos sellados en original que exhibió el actor. Los que pueden consultarse en las páginas 13 a 14; y 17 a 22. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hacen prueba plena de **la existencia de las dos peticiones** que formuló el actor y que presentó en las oficialías de partes de las autoridades demandadas.

#### **SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL.**

En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley.

El artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley

Orgánica, dispone:

*“Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*

*[...].”*

De su interpretación literal, se entiende que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**; es decir, no establece el plazo de configuración de la negativa ficta.

Se procede al análisis del plazo que tuvo la autoridad para responder la petición del promovente, por lo que se citarán los siguientes preceptos jurídicos y se analizarán en razón de las fechas de presentación de dichas peticiones, es decir, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) y diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Las solicitudes del promovente se relacionan con la solicitud de documentos para el trámite de su pensión y la solicitud del trámite de acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada; aunado a esto, se analizarán las siguientes disposiciones legales para poder determinar si establecen un plazo para las autoridades para responder las solicitudes relacionadas con una pensión:

## LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

(Énfasis añadido)

## BASES GENERALES:

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

(Énfasis añadido)

## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL:

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o

*jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.*

*LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.*

*LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.*

*(Énfasis añadido)*

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS:**

Este Reglamento no prevé temporalidad alguna respecto a peticiones relacionadas con la solicitud de documentos para el trámite de su pensión ni para dar respuesta a la solicitud del trámite de acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo tanto, al versar las peticiones del actor sobre la solicitud de documentos para el trámite de su pensión y la solicitud del trámite de acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, se concluye que, el plazo que tuvieron las autoridades demandadas para emitir contestación a las solicitudes de referencia es de **treinta días hábiles**.

Por lo que se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio



TJA

Civil, que a la letra dice:

TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo \*32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. 10 de abril;

V. 1 de mayo;

VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

VIII. 16 de septiembre;

IX. 1 y 2 de noviembre;

X. 25 de diciembre.

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.”

Para el **primer escrito** presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), el plazo de treinta días hábiles inició el martes seis (6) de abril y feneció el diecisiete (17) de mayo, ambos de dos mil veintidós (2022).<sup>18</sup>

En relación con el primer escrito, **se configura el segundo elemento esencial**, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que la actora presentó su demanda el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para el **segundo escrito** presentado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), el plazo de treinta días hábiles inició el martes veinte (10) de junio y feneció el lunes veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Son días hábiles: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo; todos del año 2022.

Son días inhábiles: 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril; 1, 7, 8, 14 y 15 de mayo; todos del 2022, por ser sábados y domingos. Así como el día 10 de mayo de 2022, por ser inhábil en términos de la *Ley del Servicio Civil*.

<sup>19</sup> Son días hábiles: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14, de julio; 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de agosto; todos del año 2023.

Son días inhábiles: 24 y 25 de junio; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de agosto; todos del 2023, por ser sábados y domingos. Así como el período comprendido del 17 de julio al 4 de agosto de 2023, por ser el primer período vacacional del año 2023 de este Tribunal.

En relación con el segundo escrito, **no se configura el segundo elemento esencial**; porque no ha transcurrido el plazo de treinta días hábiles entre la presentación del escrito de petición ante las demandadas que es el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), y la fecha de la presentación de la demanda que es el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al haber presentado su demanda antes de que se venciera el plazo que tenían las autoridades demandadas, lo procedente es declarar que **no se configura la negativa ficta** sobre el **segundo acto impugnado** que consiste en:

“La negativa ficta recaída al escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al CABILDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, presentado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), en diversas oficialías de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicita se emita a su favor el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada.”

Al no haberse configurado la negativa ficta sobre este segundo acto impugnado este Tribunal no puede continuar su análisis; por lo que se decreta la inexistencia de la negativa ficta.

Sobre esta base, solamente se continuará el estudio del primer acto impugnado.

### **TERCER ELEMENTO ESENCIAL.**

Para el **primer acto impugnado**, el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta, consiste en que durante ese plazo (treinta días hábiles), la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Las autoridades demandadas dijeron que no se configura este elemento porque sí le dieron respuesta el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante acuerdo registrado con el número [REDACTED]. Para acreditar su dicho exhibieron el acuerdo respectivo, el cual puede ser consultado en las páginas 75 a 78 y su notificación por estrados en las páginas 79 a 82.

Es infundado lo que señalan las autoridades demandadas, toda vez que la respuesta que dieron al primer acto impugnado fue con fecha posterior a los treinta días hábiles que tenían para tal efecto; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

En este tenor, **se configuró la negativa ficta sobre el primer acto impugnado el diecisiete (17) de mayo, ambos de dos mil veintidós (2022)**; por lo que se procede al estudio de fondo del presente asunto.

El escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicita la expedición de Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina, es del tenor literal siguiente:

[REDACTED]  
*PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,  
DE ATLATLAHUCAN, MORELOS  
Y CABILDO EN GENERAL DEL MISMO  
H. AYUNTAMIENTO.*

*AT'N  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
ATLATLAHUCAN MORELOS Y/O ENCARGADO  
DE RECURSOS HUMANOS.*

El que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de [REDACTED] de activo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos, y con base en el artículo 8 Constitucional; artículo 57 inciso A) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 2, 4 y 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y artículo 5 y 32 inciso A) fracciones II y III del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, comparezco ante usted, para solicitar lo siguiente.

1. Hoja de Servicios expedida por el servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, dicha hoja para ser considerada como válida deberá contener los aspectos que señala el artículo 32 inciso A) fracción II del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos.

2. Carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial, y/o constancia salarial, la cual para ser considerada como válida deberá contener los requisitos que señala el artículo 32 inciso A) fracción III del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos.

3. Copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, es decir, de las tres próximas anteriores quincenas.

Y a efecto de coadyuvar con ese ente municipal y que el mismo este en posibilidades de otorgarme la referida hoja y/o constancia de servicios a mi favor, hago referencia que, bajo protesta de decir verdad el suscrito causé alta como [REDACTED] de seguridad pública en la administración 2009-2012, tal como se acredita con la copia simple de mi hoja u oficio de alta (anexo 1) y de mi credencial de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlatlahucan Morelos, (anexo 2), y así mismo cabe precisar que al día de la fecha en que se suscribe el presente llevo laborando para el H. Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan más de diez años.

Lo anterior es también con fundamento en el artículo 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice: Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

*Sin más por el momento, espero de usted, una respuesta pronta y expedita a mi petición.*

*RESPETUOSAMENTE*  
*(firma ilegible)*

*ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS."*

## V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación se encuentran visibles en las fojas 4 a la 10 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>20</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

<sup>20</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo XXXI, mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*  
(Énfasis añadido)

## VI. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>21</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

## VII. ANÁLISIS.

---

<sup>21</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor exhibió con su escrito registrado con el número 1107 —que puede ser consultado en las páginas 226 a 228—, las siguientes pruebas documentales:

I. **Constancia de servicio** con oficio [REDACTED], de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en la que hace constar que [REDACTED], colabora con ellos en el H. Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos, desde el 07 de mayo del 2011 hasta la fecha, desempeñando el puesto de [REDACTED]<sup>22</sup>

II. **Constancia de certificación salarial** de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expedida por C. P. [REDACTED] [REDACTED] TESORERA MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en la que hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presta sus servicios del período comprendido del 03 de febrero del 2011 a la fecha. El cual está adscrito al área de seguridad pública municipal desempeñando dignamente el puesto de [REDACTED] [REDACTED], percibiendo un sueldo neto de [REDACTED] [REDACTED] quincenales, así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED]

<sup>22</sup> Foja 229.

concepto de despensa familiar, dando una percepción total por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de manera quincenal.<sup>23</sup>

- III. **Tres recibos de nómina** de fechas 14 de marzo; 28 de febrero; y, 15 de febrero; todos del año dos mil veinticuatro (2024); expedidos por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a favor de [REDACTED]

Pruebas que, al no haber sido impugnadas, se tienen por válidas y auténticas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

De su alcance probatorio podemos entender, **como hecho notorio**, que son las mismas documentales que pidió a las autoridades demandadas le expedieran a través del escrito que les presentó el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta demandada en el primer acto impugnado.

Esto trae como consecuencia que **ha cambiado la situación jurídica del actor**, porque con las documentales que anteriormente se analizaron bajo los numerales I, II y III, se satisfizo su petición que realizó mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos;

---

<sup>23</sup> Foja 230.

a través del cual solicita la expedición de Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina. Petición sobre la cual se configuró la negativa ficta reclamada por el actor.

Sobre estas bases, si el mismo actor exhibió esas documentales y no las controvertió, estuvo de acuerdo con el contenido de las mismas; por tanto, **su pretensión fue alcanzada** y, por ello, **resulta innecesario analizar en el fondo la negativa ficta que reclama**, porque en el supuesto que se declarara la nulidad de la negativa ficta, los efectos de esta sentencia serían para que se le expidieran las documentales que fueron descritas en los numerales I al III.

Por ello, este Tribunal se ve impedido legalmente para analizar las **razones de impugnación y los fundamentos y razones que sostienen la negativa ficta**; porque ya fueron expedidas las documentales que contienen la Hoja de Servicios, la Carta de Certificación Salarial y las copias certificadas de los tres últimos recibos de nómina; y, con ello, se satisfizo su petición que presentó el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Esto trae como consecuencia que se **sobresea el juicio** al haberse configurado la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que dispone que procede el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

No obstante, se procede a analizar las pretensiones que formuló el actor en su escrito de demanda, confrontándolas con el escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil

veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; para determinar si fue cumplido lo que solicitó en este último escrito.

## **PRETENSIONES.**

El actor, señaló como pretensiones en su escrito de demanda, las siguientes:

*“1.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de hoja de servicio, así como constancia laboral y salarial, realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 04 de abril de 2022.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad demandada (Del Director Administración del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos), expida la hoja de servicio, así como constancia laboral y salarial; asimismo se ordene turnar los citados documentos a los Integrantes del H. Cabildo para integrar el trámite de mi solicitud de pensión por edad avanzada, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, y realice el trámite respectivo para su análisis y aprobación.*

*3.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 19 de junio de 2023.*

*4.- Como consecuencia se ordene a las autoridades demandadas, (Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Atlatlahucan, Morelos) en el ámbito su respectiva competencia, analizar, resolver y emitir favorable el acuerdo de cabildo respectivo de pensión en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 19 de junio de 2023.*

*Asimismo como consecuencia de lo anterior se ordene a las autoridades demandadas (Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Atlatlahucan, Morelos) se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:*

a).- *El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.*

b).- *El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por edad avanzada.*

c).- *Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.*

d).- *En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.*

g).- *En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.” (sic)*

Las pretensiones marcadas con los numerales 1<sup>24</sup> y 2<sup>25</sup> (en su primera parte), **fueron alcanzadas con la expedición de las documentales** que solicitó en su escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicitó la expedición de **Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina.**

<sup>24</sup> 1.- *Mediante la resolución que se emita se decreta LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de hoja de servicio, así como constancia laboral y salarial, realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 04 de abril de 2022.*

<sup>25</sup> 2.- *Como consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad demandada (Del Director Administración del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos), expida la hoja de servicio, así como constancia laboral y salarial;...*

Así mismo, de la lectura del escrito de petición presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), sobre el que se configuró la negativa ficta, está demostrado que el actor solamente solicitó la expedición de los documentos que fueron analizados en los numerales I, II y III; es decir, la expedición de **Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina.**

Al respecto, la figura jurídica denominada negativa ficta, se comprende como el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, lo que genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.

Así, el contenido de esa resolución se debe limitar a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se debe constreñir a las prestaciones originalmente pedidas.

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, son inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes, no debiendo reconocer el derecho subjetivo respectivo en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis; lo contrario sería modificar la materia del juicio interpuesto.

Esto tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, que este Tribunal comparte:

**“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.**

*En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”<sup>26</sup>*

Tesis de jurisprudencia que es observancia obligatoria para este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 217<sup>27</sup> de la *Ley de Amparo*; por eso, son inoperantes las razones de impugnación correspondientes y no es procedente reconocer el derecho subjetivo respectivo, porque las siguientes prestaciones no forman parte de la litis. Es decir, las pretensiones del actor, que precisó en su escrito de demanda con los **numerales 2** (en su segunda parte), y los incisos **a), b), c), d) y g)**, que se transcriben a continuación, no forman parte de la litis, porque la materia del juicio no debe modificarse:

*“2.- ... asimismo se ordene turnar los citados documentos a los Integrantes del H. Cabildo para integrar el trámite de mi solicitud de pensión por edad avanzada, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones*

<sup>26</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.) Página: 2339.

<sup>27</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, y realice el trámite respectivo para su análisis y aprobación.*

*[...]*

*Asimismo como consecuencia de lo anterior se ordene a las autoridades demandadas (Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Atlatlahucan, Morelos) se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:*

*a).- El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.*

*b.- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por edad avanzada.*

*c).- Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.*

*d).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.*

*g).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servido del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.” (sic)*

Como se dijo, estas pretensiones no son procedentes porque de la lectura del escrito de petición que fue transcrito en el apartado denominado “*TERCER ELEMENTO ESENCIAL*”, de esta sentencia, no se desprende que haya realizado esas peticiones a las demandadas; por tanto, están fuera de la litis de este juicio de resolución negativa ficta porque su análisis modificaría la materia del juicio interpuesto. Además, de estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023

*sub judice* hasta que se emita el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, que el actor debe volver a tramitar.

En relación con las pretensiones señaladas con los numerales 3 y 4, de su escrito de demanda, que consisten en:

*“3.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 19 de junio de 2023.*

*4.- Como consecuencia se ordene a las autoridades demandadas, (Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Atlatlahucan, Morelos) en el ámbito su respectiva competencia, analizar, resolver y emitir favorable el acuerdo de cabildo respectivo de pensión en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 19 de junio de 2023.”*

Son **improcedentes**, porque tienen relación con el segundo acto impugnado que demandó el actor y sobre el cual **no se configuró la negativa ficta**; por tanto, no se puede entrar a su análisis ante la inexistencia de la figura jurídica reclamada por el actor.

**No pasa desapercibido** para este Pleno que está demostrado que el actor es **adulto mayor**, lo que se desprende de la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultada en la página 24 del proceso.

En dicha probanza se aprecia que nació el **dieciséis (16) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)**; por lo cual, si presentó su demanda el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), entonces tenía **sesenta y cuatro (64) años**.

Por tanto, se considera al actor adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I<sup>28</sup>, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Sin embargo, en este asunto no se aplica una protección reforzada, porque es un hecho notorio para este Tribunal, que el día **cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024)**, el actor presentó demanda ante este Tribunal, a la que le correspondió el número de expediente TJA/4aSERA/JRAEM-216/2024 de la que se desprenden los siguientes datos:

- **Autoridades demandadas:** Encargado de despacho de la Dirección Jurídica en su carácter de encargado del Cuerpo Técnico Dictaminador de Pensiones del Municipio de Atlatlahucan, Morelos e Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.
- **Acto impugnado:** Tanto del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica en su carácter de encargado del Cuerpo Técnico Dictaminador de Pensiones del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, como de los Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, se les imputan los siguientes actos: *“El acuerdo de inicio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro emitido por los Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] y sus*

---

<sup>28</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; [...]

*consecuencias jurídicas.”*

- En ese juicio de nulidad **pretende**:
  - a) El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.
  - b) El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veinticuatro, es decir, del primero de enero del dos mil veinticuatro a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
  - c) El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veinticuatro, es decir, del primero de enero del dos mil veinticuatro a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
  - d) El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veinticuatro, es decir, del primero de enero del dos mil veinticuatro a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.

- e) El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo de otorgamiento de mi pensión por jubilación.
- f) b) El pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por edad avanzada. (sic)
- g) c) Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como ██████████ ██████████ de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por edad avanzada. (sic)
- h) d) En términos de la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como ██████████ de la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de  
Atlatlahucan, Morelos. (sic)

De lo que se desprende que, el actor demandó por la vía idónea el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo para otorgarle su pensión, por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Por lo cual, si la autoridad demandada ya inició el procedimiento administrativo para otorgarle el acuerdo de pensión al actor, resulta innecesario aplicar una protección reforzada en este juicio que se resuelve, al no haberse configurado la negativa ficta a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que realizó mediante escrito fecha con acuse de recibió de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se configuró la negativa ficta en relación con la petición de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); sin embargo, se sobresee el juicio porque las autoridades demandadas le expidieron la **Hoja de Servicios, Carta de Certificación Salarial y copia certificada de los tres**

**últimos recibos de nómina**, que había solicitado; y con ello, se satisfizo su petición que presentó el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO.** Las pretensiones del actor marcadas con los numerales **1 y 2** (en su primera parte), fueron satisfechas con la expedición de la **Hoja de Servicios**, la **Carta de Certificación Salarial** y la **copia certificada de los tres últimos recibos de nómina**, que había solicitado.

**CUARTO.** Son improcedentes las pretensiones del actor, que señaló en su demanda con los **numerales 2** (en su segunda parte), y los incisos **a), b), c), d) y g)**, porque **no fueron solicitadas** en su escrito que presentó el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**QUINTO.** No se configuró la negativa ficta sobre el escrito que presentó el actor el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), en diversas oficialías de partes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; a través del cual solicitó que se emitiera a su favor el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada.

**SEXTO.** Son improcedentes las pretensiones del actor, señaladas con los numerales **3 y 4**, porque tienen relación con el segundo acto impugnado que demandó el actor y sobre el cual no se configuró la negativa ficta.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor; y **POR OFICIO** a las autoridades demandadas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup> y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>29</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>30</sup> *Ídem.*

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-144/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **cinco de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".